

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por PAOLA KATERINE JIMENEZ DIAZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, en contra de EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

PRIMERO: *En calidad de compañera supérstite y en representación de mi hijo menor de edad JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ mediante derecho de petición Rad. SAC 2019PQR del 14 de junio de 2019 solicite ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DELTOLIMA el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de mi compañero y padre de mi hijo, señor HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA(Q.E.P.D) quien hacia parte de la nómina de docentes de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DELTOLIMA, a mi favor en mi condición de compañera supérstite y del menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ por su condición de hijo menor de edad.*

SEGUNDO: *La suscrita y sus dos hijos SANTIAGO HERRERA GUARNIZO Y JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, éramos los beneficiarios en el servicio de la seguridad social de mi fallecido compañero.*

TERCERO: *En el mes de agosto del año 2016, fui vinculada laboralmente en Asotrauma, por lo que a partir de esa fecha empecé a cotizar al sistema de salud como independiente, en ocasión a las exigencias del contrato suscrito que me requería realizar la cotización y dejar de ser beneficiaria en el servicio de salud, quedando únicamente los dos hijos de mi fallecido compañero como sus beneficiarios al servicio de salud.*

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

CUARTO: *La EPS, al momento del fallecimiento de mi compañero desafilio del servicio de salud a mi hijo JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, que para protegerlo lo dejé como mi beneficiario en el servicio de salud, además, interpose acción de tutela en el año 2020, la cual negó los derechos invocados, por considerar que existía otro medio de defensa judicial, para obtener el derecho que reclamaba y que mi hijo se encontraba protegido por mí, al encontrarme trabajando y beneficiario en mi servicio de salud.*

QUINTO: *Adicional a la solicitud de la pensión de sobreviviente del 14 de junio de 2019, solicite el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho mi fallecido compañero y padre de mi menor hijo. Que por el hecho de su fallecimiento nos corresponden a sus hijos y a la suscrita.*

SEXTO: *En el transcurso del trámite de la solicitud referida, se me hizo entrega de EDICTO emplazatorio, con el fin de vincular a las personas que se crean con derecho a reclamar, y atendiendo lo ordenado por la Secretaria de Educación Departamental de Tolima, procedí a publicarlo en un periódico de amplia circulación la Republica. Publicación que se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2019.*

SEPTIMO: *El día 06 de septiembre del año 2019, me fue notificada la Resolución N° 5282 del 06 de septiembre de 2019, mediante la cual se retiró por fallecimiento a mi compañero HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA (Q.E.P.D) del servicio activo de la planta de docentes de propiedad a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA.*

OCTAVO: *En el año 2020, en seguimiento al estado de la solicitud, me fue informado, que dicho trámite se encontraba suspendido por encontrarse cursando el proceso declarativo de unión marital de hecho, que hasta tanto no se profiriera sentencia el tramite estaría suspendido. El cual se encuentra en apelación bajo el Rad. 201900-25000.*

NOVENO: *En seguimiento al estado de la solicitud, el día 24 de febrero del año 2022 Rad. PQR TOL2022ER007555. Solicite que se me informaran el estado actual de la solicitud de pensión de sobreviviente con relación a mi hijo JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, atendiendo que respecto al derecho que me corresponde como compañera, se me informó verbalmente en el año 2020, que dicho reconocimiento está sujeto a la decisión que se tome en el proceso declarativo de unión que adelantó Rad. 201900-25000.*

DECIMO: *El día 17 de marzo de 2022, ingrese a las instalaciones de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, haciendo seguimiento a la solicitud de reconocimiento pensional de mi menor hijo y del pago de las prestaciones sociales, reiterada el día 24 de febrero del año 2022 Rad. PQR TOL2022ER007555.*

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

ONCE: *Donde uno de sus funcionarios me indicó, que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, había sido negado para la suscrita y para mi hijo. Dejando de presente que dicha resolución la desconozco porque nunca me fue notificada.*

DOCE: *De igual forma, me indicó que existía una resolución de reconocimiento para su otro hijo SANTIAGO HERRERA GUARNIZO. Que el reconocimiento pensional había sido 100% a su favor junto con el retroactivo y las prestaciones de Ley, que como docente le correspondían a mi fallecido compañero.*

TRECE: *Así las cosas, pese a la solitud y reiteración, a la fecha no hay un pronunciamiento de forma escrita y de fondo, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA. Desconociendo así su deber de reconocer y pagarla pensión de sobreviviente a la que tiene derecho JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ por su condición de hijo del causante HERNAN AUGUSTO HERRERA NEIRA.*

CATORCE: *Con la omisión de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, al no resolver oportunamente la solicitud presentada, no sólo ha omitido uno de sus deberes, sino que además está violando los Derechos fundamentales consagrado en la Constitución en especial de mi menor hijo.”*

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la accionante solicita: la protección a sus Derechos: De petición Artículo 23C.N, Debido proceso 29C.N, Seguridad social 48 C.N, Mínimo vital, a la Vida digna Artículo 51 C.N, Derecho a la igualdad ARTICULO 13 C.N, Derecho pensional del menor de edad como prevalencia constitucional. Solicita se ordene que se dé respuesta de fondo a su petición con Rad. SAC 2019PQR del 14 de junio de 2019 que presentó ante la Secretaría Departamental del Tolima, solicitando reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, reiterada el día 24 de febrero del año 2022, con Rad. PQR TOL2022ER007555.

Igualmente solicita que, en caso de existir una resolución de reconocimiento a un solo hijo, sea revocada y se profiera una nueva resolución que restablezca y reconozca los derechos de su hijo JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, además el pago del retroactivo y las prestaciones de ley que le fueron reconocidas a su fallecido compañero.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la demanda de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra los accionados, a quienes les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Fiduprevisora:

“...Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. En este punto resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores. Luego de revisar el escrito de tutela, dentro de los documentos arrimados no se tiene prueba de la radicación ante la entidad, NO SE ENCONTRÓ la petición máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, y se observa que en la PETICIÓN no fue radicada ante la Fiduprevisora S.A.

Esta entidad fiduciaria NO tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM. Tal como se explicará en el presente escrito, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Ministerio de Educación Nacional

“...Respecto a la legitimación en, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia, han señalado que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

Por lo tanto, la Corte se ha referido que esta modalidad de legitimación, es necesario que se acrediten dos requisitos, por una parte que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, la otra que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG-Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORAS.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de FOMAG.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

En cuanto a la Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles: En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciabile, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 91 de 1989, resulta evidente que el Ministerio de Educación Nacional no debe ser llamado a actuar en el proceso constitucional pues es la Fiduprevisora S.A., como encargada de manejar los recursos del FOMAG, el encargado de pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, razón por la cual esta cartera ministerial debe ser desvinculada del presente trámite pues no tiene relación alguna con los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones de la accionante toda vez que no desplegó acción u omisión alguna con la cual fuesen lesionados derechos fundamentales.” Por lo anterior solicita que la acción constitucional sea decretada improcedente y sean desvinculados de la misma.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima:

“...PRIMERO: La accionante, solicita, se ordene a la secretaria de educación y cultura, e reconocimiento de la pensión de sobreviviente al menor JULIÁN AUGUSTO HERRERA JIMÉNEZ, al respecto; es pertinente manifestarle al honorable juez de tutela, que una vez revisado el sistema de atención al ciudadano (SAC) la tutelante, en ningún momento radico solicitud alguna de Reconocimiento de pensión de sobreviviente para ella, o para su hijo, la accionante se equivocó, y radico documentos fue al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y nunca a esta Secretaría.

SEGUNDO: Por otra parte, quien si radico reconocimiento de pensión a través de solicitud NURFF II 2020-PENS 010840, fue, la señora DIANA CAROLINA GUARNIZO OSPINA, quien actuó en representación del menor SANTIAGO HERRERAGUARNIZO, por el fallecimiento de su señor padre HERNANAUGUSTO HERRERA NEIRA, adjuntando toda la documentación correspondiente, fue por tal circunstancia, que al menor SANTIAGO HERRERAGUARNIZO, la FIDUPREVISORA, le reconoció la pensión de sobreviviente a través del acto administrativo, 3799 del 17 de septiembre de 2021.(SEA ADJUNTAPANTALLAZO DE LA RESOLUCION No 3799 de 2021).

TERCERO: Es de aclarar, que la única forma de Inclusión de reconocimiento de la pensión al menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ, es través de un juez de la república, donde la accionante debe demandar el acto administrativo de reconocimiento de la

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

pensión a través de resolución 3799 del 17 de septiembre de 2021, ante la jurisdicción competente, existiendo otros mecanismos necesarios para ejercer la acción buscando el reconocimiento de la pensión al menor JULIAN AUGUSTO HERRERA JIMENEZ.

CUARTO: *En razón, que la tutelante no ejerció dentro del término legal, ninguna solicitud de reconocimiento de la pensión a su menor hijo debe acudir ante la jurisdicción competente para ejercer sus derechos.*

Con fundamento en los razonamientos antes esbozados, se tiene con claridad que no se ha perpetrado vulneración a derecho fundamental alguno invocado por la accionante, como quiera que, que al accionante no radico solicitud alguna nuestra secretaria. por lo anterior, solicito al honorable juez de tutela, se tenga desestime las pretensiones de la presente acción de tutela, advirtiendo que la tutela es improcedente, al no reunirse los presupuestos de hecho y de derecho requeridos para la acción, según el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

Por los anteriores razonamientos, le solicito señor Juez de tutela, no amparar los derechos fundamentales, expuestos en esta acción a saber.”

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

MARCO CONCEPTUAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

CASO CONCRETO

Una vez revisado tanto el escrito de tutela, como las pruebas aportadas por la accionante, se observa que mediante Rad 2020-139, con fallo de 07 de octubre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué conoció de acción de Tutela por medio de la cual, la señora Paola Katerine Jiménez Díaz solicitó a nombre suyo y de su menor hijo, la protección de sus derechos al mínimo vital, vida digna y a la seguridad social para que se ordena el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor suyo y de su menor hijo. Siendo la misma denegada por IMPROCEDENTE, por no demostrar en el expediente condiciones especiales de la accionante ni demostrar un perjuicio irremediable que desvirtúe la eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa judicial, esto es, el proceso laboral, toda vez que no se observa la inminencia de un perjuicio grave que requiera de medidas urgentes para conjurarlo y cuyos efectos no puedan restablecerse posteriormente.

En el caso de estudio, la señora Paola Katerine Jiménez Díaz quien actúa en nombre propio y en representación del menor Julián Augusto Herrera Jiménez, a través de la presente acción constitucional, solicita: la protección a sus Derechos: De petición, Debido proceso, Seguridad social, Mínimo vital, a la Vida digna, Derecho a la igualdad, Derecho pensional del menor de edad como prevalencia constitucional.

Solicita se ordene que se dé respuesta de fondo a su petición con Rad. SAC 2019PQR del 14 de junio de 2019. Pero no obra prueba del radicado, es decir no obra una petición formal elevada ante la entidad accionada, motivo por el cual, no es posible verificar la vulneración o no de este derecho, al no existir una prueba si quiera sumaria que permita inferir la afectación a este derecho fundamental por parte de la accionada. Aduce también que presentó ante la Secretaría Departamental del Tolima, solicitando reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, reiterada el día 24 de febrero del año 2022, con Rad. PQR TOL2022ER007555.

Estudiado el escrito de tutela, como las pruebas aportadas por la accionante, se observa que, el día 24/02/2022 la señora Jiménez Díaz radicó petición en la pagina [http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu Requerimiento Consulta/](http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/Ciu_Requerimiento_Consulta/), solicitando información sobre el tramite de pensión que se adelanta para su hijo menor de edad cuyo padre es Hernán Augusto Herrera Neira (q.e.p.d),

requerimiento finalizado el día 23/03/2022, cuya respuesta se encuentra cargada en la página en mención: *“En atención al asunto de referencia, me permito informarle que al realizar la trazabilidad de la prestación a nombre del señor Hernán Augusto Herrera Neira (q.e.p.d) CC 93.411.685, se encontró que se encuentra en ESTADO PAGADA al 100% a nombre del menor SANTIAGO HERRERA GUARNIZO. Se adjuntan pantallazos de la consulta.”*

Frente a este tema concreto, la Corte Constitucional reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De la jurisprudencia transcrita, resulta importante destacar el numeral cuarto, en el que claramente la Corte Constitucional dispone que la respuesta desde que sea clara, oportuna y notificada en debida forma al peticionario, no necesariamente debe satisfacer el querer del peticionario. Es decir que el hecho de que el peticionario no

esté de acuerdo con la respuesta otorgada por la entidad, no es óbice para acudir a la acción de tutela por una presunta falta de respuesta de fondo a la petición, como se puede advertir en el presente caso, en el que la señora Paola Katherine Jiménez Díaz, al parecer no está de acuerdo con la información suministrada por la Secretaría de Educación del Tolima, situación que no reporta per sé una vulneración a su derecho fundamental de petición.

De otra parte, las entidades accionadas, coinciden en manifestar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas, en razón del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela.

Es así, como frente al tema del reconocimiento de prestaciones económicas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-352 de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresó:

“En efecto, como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, si: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela”.

Expuestos los argumentos de Corte Constitucional, se tiene que descender al caso concreto, cada una de las eventualidades en las que podría llegar a proceder la presente acción de tutela. Como primera medida, se tiene que la señora Paola Katherine Jiménez Díaz, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para hacer efectivo el reconocimiento de pensión de sobreviviente, como es el caso de un proceso Laboral, adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria, de una vez tenemos que aclarar el segundo punto, puesto que se deja claro que esa acción es la idónea para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y; en tercer lugar, la señora Jiménez Díaz en ningún momento mencionó ni probó la existencia de un perjuicio irremediable, luego entonces, no opera la regla jurisprudencial a efectos de reconocer las pretensiones del accionante, a través de la vía de tutela.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00069-00
Accionante: PAOLA KATERINE JIMENEZ DÍAZ
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRAS
Asunto: Sentencia de primera instancia

Así las cosas, como quiera que no existe vulneración ni al derecho fundamental de petición como ya se enunció con antelación, pues se emitió una respuesta el día 23 de marzo de 2022, independientemente si es favorable o no pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido, ni al debido proceso del accionante como se mencionó con antelación, aunado a que como se explicó no se presenta ninguno de los supuestos asumidos por la Corte Constitucional para declarar la procedencia de reconocimiento de prestaciones económicas por vía de tutela, el Despacho procederá a negar las pretensiones de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1º.** Denegar la presente acción de tutela, atendiendo a las consideraciones hechas en precedencia.
- 2º.** Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591 de 1991.
- 3º.** Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V